

Voces: MONEDA EXTRANJERA ~ TITULO VALOR ~ PAGARE ~ OBLIGACION EN MONEDA EXTRANJERA ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ RESTRICCIONES FINANCIERAS ~ PAGO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ EJECUCION CAMBIARIA ~ MONEDA DE CURSO LEGAL ~ DOLAR ~ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ~ COMUNICACION DEL BANCO CENTRAL

Título: Pagaré en dólares y su cumplimiento en pesos. Conflictos entre el cepo cambiario, la normativa cambiaria y la nueva normativa del Código Civil y Comercial

Autor: Micelli, María Indiana

Publicado en: LLLitoral 2015 (septiembre), 21/09/2015, 838

Fallo comentado: [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela ~ 2014-07-03 ~ Asoc. Mutual de Ayuda Solidaria del Club Argentino \(A.M.A.S.C.A.\) c. F., M. L. y S., G. A. s/ ejecutivo](#)

Cita Online: [AR/DOC/2584/2015](#)

Sumario: I. Introducción. — II. Los antecedentes fácticos del caso. — III. La imposibilidad de cumplimiento de la obligación pactada en dólares ante el "cepo cambiario". — IV. La "cláusula de pago efectivo en moneda extranjera", frente a la normativa del nuevo Código Civil y Comercial.

I. Introducción

La Cámara de Apelaciones de Rafaela, en la ejecución de un pagaré librado en dólares, resolvió que en virtud de la normativa emanada del Banco Central de la República Argentina, Comunicación A 5330 de fecha 26 de julio de 2012 por la cual se limitó la compra de dólares estadounidenses, el deudor puede cumplir con su obligación en moneda de curso legal, ya que mediando caso fortuito o fuerza mayor no le es posible cumplir en la moneda pactada.

Este pagaré fue librado previamente a la reglamentación del BCRA que determinó el "cepo cambiario", por ello tanto en primera como en segunda instancia se admitió su pago en pesos ante este hecho considerado extraordinario e imprevisible, lo cual fue resistido en ambas instancias por el acreedor que reclamó su pago efectivo en dólares.

Ahora bien, el conflicto aquí planteado se encontraría resuelto en el nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015, en razón de que el art.765 permite que el deudor en moneda extranjera, considerado ahora como "obligación de dar cantidades de cosas" pueda cumplir con su obligación en moneda de curso legal, lo cual en principio es aplicable a las obligaciones cambiarias.

Ante esta nueva regla parece estar claro el criterio a seguir en futuros casos, que será coincidente con lo aquí resuelto. Sin embargo no siempre esto será así, dado que la decreto ley 5965/63 establece en el art. 44 la posibilidad de pactar en el título la "cláusula de pago efectivo en moneda extranjera", criterio que guarda similitud con el nuevo art.766 del CCC que establece que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente en la "especie designada".

Con lo que, podría producirse un choque de criterios entre la normativa cambiaria vigente y la nueva normativa del Código Civil y Comercial, donde deudores y acreedores cambiarios buscarán amparar respectivamente sus derechos, unos buscando liberarse en pesos otros reclamando el pago efectivo en dólares.

II. Los antecedentes fácticos del caso

En el presente caso estamos frente a la ejecución de un pagaré a la vista, sin protesto y en dólares estadounidenses, por la suma de u\$s 8000,00, librado previamente a la normativa del BCRA.

El conflicto principal a resolver, más allá de la existencia de mora y de la morigeración de intereses planteado, estuvo dado por la moneda de pago siendo que el deudor se allana a la ejecución depositando la suma reclamada en su equivalente en pesos, argumentando la imposibilidad de compra de dólares ante las actuales restricciones cambiarias.

Esto es resistido por el acreedor en ambas instancias por considerar que el allanamiento es improcedente, dado que se trata de cancelar la obligación con la entrega de una "cosa distinta a la pactada", contrariando lo normado por el art.619 y art.740 del CC, que establece que el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó. Sostiene asimismo, que la deudora debió demostrar que le era de cumplimiento imposible el pago en dólares, ante la denegación de autorización de compra por parte de AFIP y recién allí pagar en pesos, a cotización del dólar oficial tipo vendedor.

En primera instancia el juez hizo lugar al pago efectuado por el deudor en pesos por considerar que es un hecho extraordinario e imprevisible, lo cual es posteriormente confirmado por la Cámara con similar argumento, ante la presencia de un "caso fortuito o de fuerza mayor" de conformidad a los arts. 513 y 514 del Código Civil.

III. La imposibilidad de cumplimiento de la obligación pactada en dólares ante el "cepo cambiario"

Como mencionáramos, las restricciones cambiarias que en ambas instancias se alegan como hecho imprevisible para permitirle al deudor el cumplimiento de su obligación en pesos emanan de la Comunicación A 5330" del BCRA, ante la limitación casi absoluta de compra de dicha divisa.

Si bien ello es cierto, atento que el pagaré fue librado previo al cepo, consideramos que en el caso el deudor debió demostrar la negativa de AFIP y allí sí liberarse en pesos. Porque como argumenta el acreedor en sus agravios, existe un menoscabo patrimonial ya que si posteriormente quisiera adquirir dólares deberá acudir seguramente al mercado paralelo, a un dólar blue de superior valor.

Por otro lado, cabe preguntarse ¿cuál hubiese sido la resolución a dictarse si el pagaré hubiese sido librado en fecha posterior al cepo cambiario? Aquí ya no podría hablarse de un "hecho imprevisible" o de un "caso fortuito o de fuerza mayor", no obstante lo cual podría haber determinado la misma solución, ante la imposibilidad de compra de dólares porque este es el actual problema a resolver.

Todas estas circunstancias fácticas y criterios legales alegados por las partes en defensa de sus respectivos derechos y que sirvieran de argumentación del fallo en ambas instancias, cambiarán a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, generándose una nueva controversia a resolver, como analizaremos.

IV. La "cláusula de pago efectivo en moneda extranjera", frente a la normativa del nuevo Código Civil y Comercial

El art.765 del nuevo Código Civil y Comercial dispone: "Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto que se ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea de curso legal en la República la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

Surge así, que los deudores en moneda extranjera, que ahora se consideran como "obligaciones de dar cantidades de cosas", podrán liberarse en moneda de curso legal, esto es, en su equivalente en pesos, siendo dicha norma aplicable a los títulos valores. Por lo que, el acreedor ya no podría rehusarse a recibir la suma adeudada en pesos, siendo el pago en esta moneda liberatorio para el deudor.

Sin embargo, esta regla no es tan clara como parece, porque se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el artículo siguiente, art.766 CCC que dispone: "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada", lo que dará lugar a problemas interpretativos que los jueces deberán resolver en cada caso concreto.

Más allá de este conflicto planteado, podría ocurrir que el librador haya estipulado en el título valor la "cláusula de pago efectivo en moneda extranjera" de acuerdo a lo previsto por el art.44 decreto ley 5965/63 aplicable a la letra de cambio y al pagaré, determinado que el deudor cambiario deba inexorablemente pagar en dólares, criterio que como dijimos resulta coincidente con el art.766 del CCC.

Recordemos, que el art. 44 del decreto ley 5965/63 en su primer párrafo dispone, "Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país, al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día de pago".

Y en su tercer párrafo, dispone: "Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera)".

Como se colige, el primer párrafo de dicho artículo coincide con el nuevo art.756 del CCC, facultándose al deudor de liberarse en moneda de curso legal, al cambio del día del vencimiento, o bien al cambio del día del pago en caso de haber mora, aquí a elección del portador quien podrá optar por el mayor valor de cotización.

Con lo que, como regla, a partir de lo previsto en la normativa cambiaria vigente y de la nueva normativa del Código Civil y Comercial, se trate de una letra de cambio o de un pagaré en moneda extranjera, haya o no mora, el deudor podrá liberarse de su obligación en pesos, siendo ese su derecho. Diferente será la situación si se hubiese pactado en el título la "cláusula de pago efectivo en moneda extranjera", que determinará que el deudor deba inexorablemente pagar en dólares o en la moneda extranjera expresada.

Concluyendo, es dable pensar que a futuro los libradores de pagarés como en el caso, que quieran garantizarse el pago del título en dólares se valdrán de esta cláusula a fin de no ser compelidos a recibir pesos, evitando así cualquier posible conflicto interpretativo que se genere a partir de propias las normas del nuevo Código, o con las norma cambiarias específicas, y más aún de seguir vigente el cepo cambiario.